

## FLUJOGRAMA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Promovido por el Partido Político MORENA, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**I. Antecedentes.**

- a. **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince
- b. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis

**II. Cómputo de la elección.** El ocho y nueve de junio del mismo año.

**III. Interposición de recurso de inconformidad.**

- a. **Presentación de la demanda.** El trece de junio del año que transcurre.
- b. **Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso por el plazo de setenta y dos horas.
- c. **Tercero interesado.** El quince de junio siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado.
- d. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, se recibió en la oficialía de partes, el oficio OPLE/CD/25/005/2016, mediante proveído dictado el diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente RIN 27/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- e. **Radicación y requerimiento.** El cuatro de julio del año que transcurre.
- f. **Cumplimientos.** El seis de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación que le fue solicitada al 25 Consejo Distrital en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veintidós de julio, se realizó un segundo requerimiento.
- g. **Admisión y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública.

Hechos  
impugnados

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizados por el 25 Consejo Distrital con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**Competencia.** El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción II, 352, 354, 355, 370, 381 párrafo primero, tercero y 399, del Código Electoral y 128, fracción VII, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, por tratarse de un Recurso de Inconformidad promovido en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral, dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales de la elección de Gobernador para el estado de Veracruz.

**Causal de improcedencia.** No se actualiza la causal de improcedencia que invoca la responsable, toda vez que independientemente de que el artículo 352 fracción I, del Código de la materia, establezca que sólo procede el recurso de inconformidad contra el cómputo estatal de la elección de Gobernador/a, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador Electo emitidos por el Consejo General del Instituto, lo cierto es que, este dispositivo, de ninguna manera prohíbe que los cómputos distritales de la elección de gobernador/a puedan ser impugnados a través del recurso de inconformidad.

**Requisitos de procedibilidad.** El recurso cumple con requisitos que imponen los artículos 358, párrafo cuarto, 362, fracciones I y II y 364, del Código Electoral.

**Resumen de agravios. ARTÍCULO 395.**

**FRACCIÓN V.** El actor impugna respecto de las casillas (3394 B, 3329 B, 3329 C1, 3329 B, 3330 C1, 3336 C1, 3345 B, 3345 C1, 3346 B, 3351 B, 3355 C1, 3361 B, 3362 C1, 3394 B, 3394 C1, 3396 B, 3396 C1, 649 C1, 651 B, 654 C2, 654 B, 654 C1 y 655 C2) resultan **INOPERANTES**, en razón de que el actor no cumple con la obligación de mencionar de manera expresa los hechos materia de impugnación, tales como identificar nominalmente y con precisión al funcionario cuya designación controvierte, o proporcionar algún dato de identificación del ciudadano o del cargo cuestionado, incumplimiento de esta forma con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

**FRACCIÓN VI.** Impugna 12 casillas. Dicho agravio es **INOPERANTE** respecto de las casillas **3330 C1, 3343 C2, 3344 C2, 3367 C2 y 3372 C1**, toda vez que fueron objeto de recuento en sede administrativa. En las casillas **632 C2, 3339 C2, 3384 C1 y 3392 C1**, hay plena coincidencia entre los rubros fundamentales; en la **637 B** hay un error explicable y subsanable; y en la **3352 C2**, existe un error no determinante, por lo que los agravios resultan **INFUNDADOS**. Respecto de la casilla **3352 B**, al no haber certeza respecto de los resultados y existir un error determinante para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**ACTAS ILEGIBLES** dicho agravio se considera **INOPERANTE** porque el actor de manera trascendental incumplió con la carga probatoria, pues no aportó las correspondientes actas de escrutinio y cómputo que tacha de ilegibles y, por lo tanto, no demostró la violación al principio de certeza que esgrime.

**MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO.** En virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **3352 B**, lo procedente es realizar la modificación del cómputo distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** por un lado y **FUNDADOS** por otro, los agravios vertidos por el partido político MORENA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia; mismo que sustituye la respectiva acta de cómputo distrital, para los efectos legales correspondientes.

RESOLUCIÓN